



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-005-2019-00399-01
<b>Demandante.</b>	Jennifer Vélez Restrepo
<b>Demandado.</b>	Estudios e inversiones médicas S.A. – Esimed S.A. Medimás EPS S.A.S. – en Liquidación
<b>Juzgado de origen.</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Solidaridad</b>

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 198 de 25-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS S.A.S. – en liquidación, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jennifer Vélez Restrepo** contra Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S. – en liquidación.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 25 de agosto de 2022. Al punto se advierte que únicamente presentó recurso de alzada Medimás EPS S.A.S.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Jennifer Vélez Restrepo pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad Estudio e Inversiones Médicas S.A. sin especificar los hitos del contrato pretendido. En consecuencia, solicitó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones desde el 01/02/2018 al 07/11/2018; además, reclamó el pago de aportes pensionales solamente por el mes de octubre de 2018. A su vez, pidió el pago de las indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: i) suscribió un contrato de trabajo a término fijo por 3 meses con Esimed S.A.; ii) la actividad contratada consistió en médico general para atender los pacientes de la E.P.S. Medimás; iii) percibía como salario la suma de \$3'672.200; iv) el 07/11/2018 renunció a Esimed S.A.; v) el objeto social de Esimed S.A. y la E.P.S. Medimás guarda estrecha relación pues ambas prestan servicios de salud tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

**Esimed S.A.** pese a notificarse personalmente de la demanda, guardó silencio, de ahí que se dio por no contestada la misma (archivo 18, exp. Digital).

**La E.P.S. Medimás** se opuso a la totalidad de las pretensiones para lo cual argumentó que no recibió beneficio alguno de las labores que realizaba la demandante, pues no le prestó servicios directa ni indirectamente, todo ello porque la E.P.S. no tiene trabajadores asistenciales sino meramente administrativos. Presentó como medios de defensa los que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*buena fe*”, “*prescripción*”, entre otros.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre Jennifer Vélez Restrepo y Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. desde el 01/02/2018 hasta el 07/11/2018 y en consecuencia, condenó a esta a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y aportes a la seguridad social en pensiones del mes de septiembre de 2018. Finalmente, condenó a la E.P.S Medimás S.A.S. a pagar las condenas de forma solidaria.

Como fundamento para dicha determinación y en lo que interesa al recurso de ahora, la a quo argumentó en primer lugar que en tanto la demandada Esimed S.A.

no asistió a la audiencia de conciliación, entonces se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda; por lo que, en segundo lugar concluyó que la demandante sostuvo un contrato de trabajo a término fijo con la demandada Esimed S.A. para desempeñarse como médico general en las instalaciones de la clínica de esta; por lo que, liquidó las respectivas prestaciones sociales.

Respecto a la solidaridad pretendida frente a la EPS Medimás S.A. la juzgadora dio por acreditada la misma a partir de los testimonios practicados, pues en estos se describió que ambas codemandadas tenían un contrato para la prestación del servicio a los afiliados de la EPS Medimás S.A. y por ello, la demandante prestaba sus servicios en hospitalización y ayudantía quirúrgica a dichos afiliados de forma exclusiva, e incluso en el servicio de urgencias, pues cuando arribaba personal afiliado a otras EPS eran remitidos al Hospital San Jorge.

### **3. Síntesis del recurso de apelación**

**La demandada Medimás E.P.S. S.A.** inconforme con la decisión elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que sí se suscribieron contratos comerciales con Esimed S.A. para la prestación directa, oportuna y continua de los servicios de salud a los afiliados de Medimás E.P.S. S.A.; no obstante, argumentó que Esimed S.A. contaba con total autonomía en la prestación del servicio y de la prueba testimonial se acreditó que el beneficiario de los servicios realizados por la demandante era Esimed S.A., sin que recibiera orden alguna de Medimás E.P.S. S.A., ni pago salario alguno; por lo que, la demandante no fue su trabajadora y tampoco. Seguidamente insistió que en la planta de personal de Medimás E.P.S. S.A. no existen trabajadores asistenciales, como era la demandante, sino únicamente administrativos.

Recriminó que resultaba inverosímil que la IPS Esimed S.A. únicamente atendiera urgencias vitales de los afiliados a Medimás E.P.S.; por lo tanto, el requisito de exclusividad no se encontraba presente, máxime que incluso una declarante aseveró que antes de que iniciara los servicios la demandante, por parte de Esimed S.A. se atendían pacientes de Saludcoo E.P.S.

Argumentó que no tiene el mismo objeto social que la codemandada Esimed S.A.; por lo que, tampoco se daban las condiciones para declarar la solidaridad, pues la EPS no puede prestar servicios de salud, máxime que Medimás E.P.S. no tiene una IPS propia y por ello, debe recurrir a otras para prestar los servicios de salud.

Finalmente, reprochó que debe ser exonerada de cualquier interés moratorio porque se constituyó una fuerza mayor como fue el inicio de la liquidación de Medimás E.P.S S.A., máxime que la demandante debía comparecer al proceso liquidatorio si es que consideraba que esta la adeudaba valor alguno.

#### **4. Alegatos**

Los presentados por la demandante y por la demandada E.P.S. Medimás S.A. coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- i) ¿la E.P.S. Medimás S.A. es solidariamente responsable de las condenas impuestas en primera instancia a cargo la IPS Medifarma S.A.?

#### **2. Solución al interrogante planteado**

##### **2.1. Solidaridad del beneficiario de la obra (art. 34 CST)**

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y por lo tanto; quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante<sup>1</sup> y cubra una necesidad propia del

beneficiario<sup>2</sup>; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores<sup>3</sup>; (v) finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra.

Elemento de exclusividad que ha sido exigido por esta Colegiatura en sus diferentes salas, entre ellas, en la decisión del 11/11/2015, rad. 2014-00451 M.p. Julio César Salazar Muñoz; la sentencia del 05/05/2017, rad. 2014-000627 M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón y quien preside esta Sala en decisión anterior del 21/04/2021, rad. 2018-00110.

De manera concreta, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia SL5033-2020 enseñó que la procedencia del artículo 34 del C.S.T. también ocurre cuando el contratista y sus trabajadores ejecutan actividades conexas o complementarias a las propias y ordinarias del contratante, e incluso cuando las actividades no son permanentes, pero sí tienen el propósito de que el contratante cumpla con su objeto social.

Y, en otra oportunidad dijo que *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”*.

De otro lado, en razón a los intervinientes en este proceso se hace necesario acotar que el artículo 177 de la Ley 100/93 dispone que la función de las EPS, independiente de su naturaleza (pública, privada o mixta – art. 180 ib.) es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del POS a sus afiliados, lo que pueden realizar a través de profesionales en el área de la salud o por medio de las IPS, sean propias o externas (art. 179 ib); ésta última cuya función es prestar el servicio a los beneficiarios del sistema (art. 185 ejusdem).

## **2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente y con el propósito de verificar uno a uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para dar rienda suelta a la solidaridad que la a quo circunscribió a Medimás E.P.S. S.A. se advierte que:

**i) Vínculo comercial:** Aun cuando en el plenario no obra documento alguno que dé cuenta del contrato comercial suscrito entre la demandada Esimed S.A. con la

E.P.S. Medimás S.A., lo cierto es que se tomaron las declaraciones de Laura Viviana Figueroa Quesada y Paula Andrea Sánchez Ducuara que adujeron haber sido compañeras de trabajo de la demandante en la atención médica a pacientes hospitalizados y cirugías, y la primera de las declarantes adujo que también se prestaban servicios en urgencias vitales, y en razón a ello, describieron que todos ellos eran pacientes afiliados a Medimás S.A., que se confirma por la misma encartada al elevar el recurso de alzada cuando admitió dicho vínculo comercial, de ahí que bien puede inferirse el vínculo comercial entre ambas instituciones.

**ii) Contrato de trabajo:** Tal como fue declarado en primer grado existió un contrato de trabajo a término fijo entre la demandante Jennifer Vélez y Esimed S.A., sin reproche alguno por parte de la demandada recurrente E.P.S. Medimás S.A. en este aspecto, pues su recriminación estuvo encaminada a evidenciar que entre esta EPS y la demandante no hubo relación de subordinación alguna, ni pago de salarios; no obstante, tal argumento de ninguna manera socaba la conclusión de la *a quo*, pues el vínculo laboral no se analizaba en relación al beneficiario del servicio sino frente al contratista, en este caso, Esimed S.A. respecto del cual se acreditó una prestación personal del servicio por parte de Jennifer Vélez a esta última sociedad tal como lo relataron las deponentes ya citadas, al punto de describir, la primera, que realizaban turnos juntas y la segunda, que en tanto era enfermera hacía el acompañamiento de la demandante en la atención de los pacientes en hospitalización dentro de las instalaciones de Esimed S.A., prestación personal del servicio que se encuentra refrendada por el contrato de trabajo a término fijo suscrito por la demandante y Esimed S.A. (fl. 8, archivo 04, exp. Digital), así como del certificado laboral emitida por esta última en la que indicó que la demandante prestó sus servicios como médica general desde el 01/02/2018 hasta el 07/11/2018 (fl. 14, ibidem).

En suma, la pretensión elevada contra la E.P.S. Medimás S.A. no viene precedida por la declaración de un contrato de trabajo con esta, sino como obligada solidaria de una sociedad – contratista – que a su turno es frente a la que se pregonaba la calidad de empleador de Jennifer Vélez.

**iii) Labor del contratista no sea extraña o ajena a la ejecutada normalmente por el contratante:**

El objeto social de la E.P.S. Medimás S.A. consiste en el desarrollo de las actividades propias del sistema de **aseguramiento** en salud, entre las que tiene: *i)* aseguramiento en salud de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado; *ii)* promover la afiliación y afiliar a la población al sistema; *iii)* “**garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente (...) a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente**” (fl.51, archivo 04, exp. Digital), tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal (fl. 51, ibidem).

Por su parte, el objeto social de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A. consiste en “*la prestación directa de servicios de salud*” (fl. 21, ibidem).

Finalidades de ambas demandadas que si bien, en estricto sentido no coinciden, lo cierto es que la E.P.S. Medimás S.A. no podría cumplir con su objeto, como es garantizar la prestación de los servicios de salud, sino es a través de un tercero, en este caso, Esimed S.A., en consecuencia, al tenor de la citada sentencia SL5033-2020 se predicará la solidaridad incluso cuando las actividades realizadas por la contratista Esimed S.A. tienen como propósito que el contratante E.P.S. Medimás S.A. cumpla con su objeto social.

Evento que aquí se cumplió en la medida que Esimed S.A. vinculó a la demandante para prestar sus servicios como médica en la atención en salud hospitalaria, cirugía y urgencias de los afiliados a la E.P.S. Medimás S.A., y con ello Esimed S.A. cubría una necesidad propia del beneficiario como era la prestación efectiva de los servicios de salud que esta ofrecía a sus afiliados, y por ello, ninguna incidencia tiene ahora para derruir las conclusiones advertidas que en la planta de cargos de la demandada únicamente existieran trabajadores de orden administrativo, más no asistencial.

**iv) Deuda laboral:** Como se anotó en la decisión de primer grado Esimed S.A. adeuda obligaciones de orden laboral a la demandante, como fueron salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

**v) Exclusividad:** En el evento de ahora también se acreditó este elemento en la medida que ambas declarantes fueron enfáticas en anunciar que únicamente atendían pacientes afiliados a la E.P.S. Medimás S.A., a los que previamente a dispensarles atención médica se observaba que el rótulo de la historia clínica

anunciara E.P.S. Medimás S.A.; a su vez, la declarante Laura Viviana Figueroa Quesada adujo que incluso todos los pacientes que llegaban a “*piso*” y al quirófano eran exclusivos de Medimas S.A. A su turno Paula Andrea Sánchez Ducuara adujo que tanto eran los pacientes exclusivos de Medimás E.P.S. que incluso iban los auditores de dicha E.P.S., que se presentaban bajo tal calidad en las instalaciones de la clínica de Esimed S.A.

Esta declarante de forma concreta describió que durante un tiempo los pacientes que llegaban afiliados a otra E.P.S. eran redirigidos al Hospital San Jorge, y si bien Laura Viviana Figueroa anunció que de ser una urgencia vital se atendían pacientes externos, no aseveró concretamente que la demandante hubiera prestado tal atención a un afiliado a E.P.S. diferente de la demandada en solidaridad E.P.S. Medimás S.A. Finalmente, ninguna incidencia tiene ahora que la declarante Paula Andrea Sánchez hubiese anunciado que la prestación servicios en salud se hiciera a favor de otras E.P.S., pues ciertamente se circunscribió tal prestación a un año anterior (2016) a aquel en que prestó sus servicios la demandante, esto es, 2018.

Declaraciones que son más que suficientes para dar por acreditado el requisito de exclusividad, que ahora se precisa necesario para fulminar la condena solidaria en contra de la E.P.S. Medimás S.A. en la medida que esta exigencia se desprende de la condición impuesta en la norma como es, que la obra o servicio contratado cubra una necesidad propia del beneficiario, es decir, que en efecto se determine una prestación del servicio efectiva a este, pues de lo contrario resultaría imposible una condena en contra del beneficiario si se desconoce en qué momento se le prestó un servicio.

Para terminar y de cara a los argumentos finales de la apelación tendientes a aducir que la demandante debía presentarse al proceso liquidatorio y que en razón de este había una fuerza mayor que impedía la condena en intereses moratorios, es preciso acotar que el único efecto que tiene el inicio de un proceso liquidatorio dentro del proceso judicial es el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que se suspenda la continuación de los procesos declarativos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador, todo ello con el propósito de tasar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes de la entidad; último evento que ahora acaeció pues el 19/07/2022 se ordenó la notificación del agente liquidador de Medimás E.P.S. S.A. (archivo 24, exp. Digital);

agente liquidador que a su vez otorgó poder a un apoderado para continuar con la defensa de la E.P.S. en liquidación (archivo 25, exp. Digital).

También fracasa el argumento tendiente a exonerarse de condena alguna por intereses con ocasión al estado de liquidación, pues solo era dable exonerar de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. al empleador de la demandante, esto es, a Esimed S.A., si este hubiese acreditado razones serias y atendibles para no pagar los salarios y prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral, de ahí que tal justificación no se predica ahora para la obligada solidaria, pues esta deberá pagar todo aquello a lo que sea condenada Esimed S.A. sin parar mientes en el estado de liquidación en que se encuentre la E.P.S. Medimás S.A., frente a la que se itera, tal situación apenas implica para el proceso ordinario laboral la notificación del liquidador, como en efecto se hizo.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a la demandada E.P.S. Medimás S.A. a favor de la demandante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala De Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Jennifer Vélez Restrepo contra Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S. – en liquidación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada E.P.S. Medimás S.A. y a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8d1d9cec41c4ef681516da1868ff611aa82e32e24634c0f4129a819dd9251f**

Documento generado en 30/11/2022 07:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**